



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 31 005 2010 00315 00
ACCIONANTE: JESÚS MARÍA QUEVEDO DÍAZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE ACACÍAS y OTROS
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE DE NULIDAD

En esta oportunidad, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (fls. 01 al 08 y 10 al 23 cuad. inci. nuli), a través del cual aduce se incurrió en la causal de indebida notificación del auto admisorio de la presente demanda, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., ó en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C.

Para tal efecto, dijo que su representada tuvo conocimiento de la acción popular de la referencia en virtud de la documental allegada en forma física el 24 de mayo de 2019, proveniente de la Gobernación del Meta, avizorando que no se efectuó la notificación del proveído de vinculación como lo prevé el artículo 612 del Código General del Proceso - C.G.P., circunstancia que a su juicio configura la causal de nulidad relacionada con la indebida notificación. Agregó que el trámite adelantado por la Gobernación del Meta, no puede desplazar ni reemplazar las obligaciones que recaen en las autoridades judiciales, máxime si el ordenamiento jurídico dispuso de un procedimiento para los actos de notificación, especialmente cuando se trata de entidades públicas.

Refirió que no se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., concerniente a la notificación personal para las entidades públicas, motivo por el cual, a su criterio, se vulneran los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, entre otros, de su representada.

Adicionalmente, indicó que el auto mediante el cual se dispuso notificar a la ANI, como su respectivo procedimiento de notificación, están viciados de nulidad, por cuanto no se ordenó notificar al Ministerio Público ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y se omitió indicar que el término para contestar la demanda, comenzará a partir del vencimiento de los 25 días comunes de surtida la última notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que dispuso la vinculación de la ANI, inclusive; ordene su notificación y traslado, a través del buzón judicial de la entidad; disponga de manera expresa que los términos comenzaran a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación; y, se imparta directriz tendiente a notificar al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como antecedentes de la vinculación de la ANI al proceso de la referencia, se encuentra que en audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 18 de septiembre de 2018 (fls. 469 al 472 cuad. No 2), se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, previa solicitud del apoderado de la Dirección Territorial del Instituto Nacional de Vías - INVIAS; para tal efecto, se dispuso su notificación personal, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así como el traslado de la demanda, de acuerdo con el artículo 22 ibídem.

La notificación del auto que dispuso la vinculación de la ANI, como el admisorio de la acción de la referencia -del 24 agosto 2010- (fls. 08 y 09 cuad. ppal.), se realizó el 21 de mayo de 2019 (fl. 486 cuad. No. 2), de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, por remisión expresa del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, esto es, por intermedio de la señora Gobernadora del Departamento del Meta.

Presentado el incidente de nulidad, se corrió traslado a las demás partes por el término de 03 días hábiles, circunstancia que se dio a conocer en la cartelera de la Secretaría del Juzgado (fl. 09 cuad. inci. nuli.).

De las nulidades procesales en acciones populares.

En cuanto al tema de las nulidades procesales la Ley 472 de 1998, no regula disposición alguna en dicha materia, circunstancia que nos lleva a acudir al C.C.A., el cual, en su artículo 267 hace remisión expresa al C.P.C.; por lo que, para efectos de resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la ANI se aplicará lo referente a las causales de nulidad y su respectivo trámite, de conformidad con los artículos 140 y siguientes del C.P.C., al ser la reglamentación aplicable, al tratarse de un proceso, iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, el acto de notificación realizado para poner en conocimiento a la ANI de la vinculación a la acción popular de la referencia, se ajusta al precepto legal contenido en el artículo 150 del C.C.A., razón por la cual, no le asiste razón al litigante, por cuanto se reitera, las disposiciones del C.P.A.C.A. y del C.G.P., no son aplicables al presente asunto.

Por otro lado, en lo que concierne al argumento del punto ii) mencionado en el alegato de nulidad, ha de indicarse que la notificación al Ministerio Público se realizó al momento de la admisión de la demanda, estando adicionalmente notificado de la decisión de vinculación adoptada en audiencia, dada su participación en la misma. En lo tocante a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se tiene que para la época de la demanda, no estaba vigente la norma que ordena su vinculación, por lo tanto, no es aplicable tal precepto al caso.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

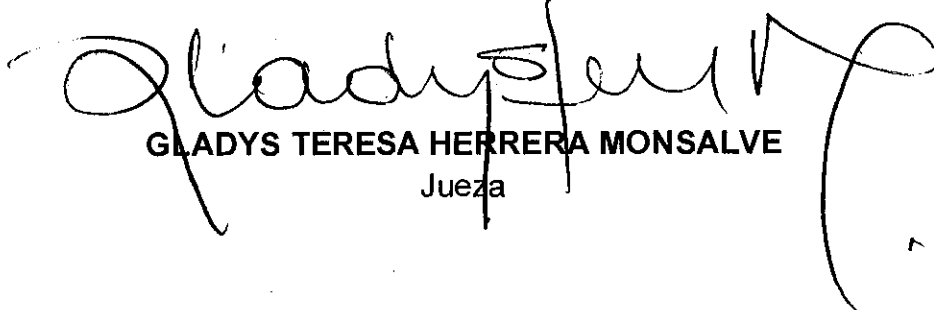
Bajo estas consideraciones, se concluye que no se ha incurrido en la causal de nulidad propuesta, ni se ha desconocido menos aun vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción alegados; en consecuencia, se procederá a negar la solicitud de nulidad alegada por el apoderado de la ANI.

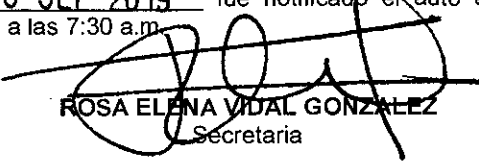
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO Por anotación en el estado N° 040 de fecha 25 SEP 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria
--